

**PROYECTO DE LEY QUE DEROGA
LA LEY N° 32735, CONOCIDA
COMO "LEY DE IMPUNIDAD
MILITAR POLICIAL" Y RESTITUYE
LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA
PENAL ORDINARIA**

El Grupo Parlamentario **AHORA NACIÓN**, a iniciativa del señor Diputado de la República que suscribe, **CÉSAR AUGUSTO HOLGUÍN LOAIZA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102, inciso 1) y 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8 y 25, literal c) del Reglamento de la Cámara de Diputados, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32735, CONOCIDA COMO "LEY DE IMPUNIDAD MILITAR POLICIAL" Y RESTITUYE LA COMPETENCIA DE LA JUSTICIA PENAL ORDINARIA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto derogar la Ley N° 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales, a efectos de restituir la competencia de la justicia penal ordinaria para conocer los procesos penales seguidos contra militares y policías.

Artículo 2. Derogatoria de la Ley N° 32735

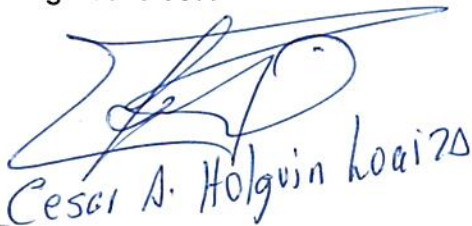
Se deroga la Ley N° 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales.

Artículo 3. Restitución de la normativa anterior

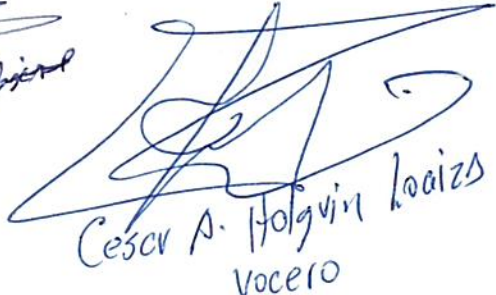
Se restituyen, con el texto vigente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32735, las disposiciones del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

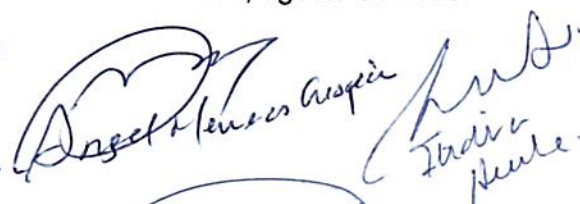
Lima, agosto de 2026.

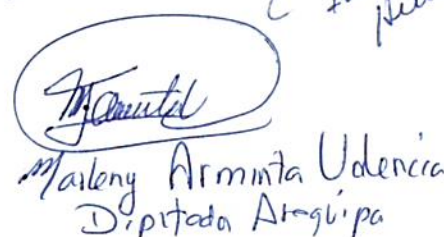

Vladimir Gonzales


Cesar A. Holguin Loaiza


Cesar A. Holguin Loaiza


Cesar A. Holguin Loaiza
Vocero


Angel H. Arce


Marleny Arminia Valencia
Diputada Arequipa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

a) Antecedentes legislativos

La Ley N° 32735 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el pasado 21 de julio de 2026, en medio de una polémica aprobación por parte del Congreso de la República, al tratarse de una norma que favorece la impunidad de policías y militares.

La norma en cuestión modifica el concepto de delito de función, ampliándolo de manera peligrosa a efectos de que los policías y militares que cometan delitos -que podrían ser catalogados como comunes u ordinarios- sean investigados y juzgados en el fuero militar policial, relegando el papel de la justicia penal común.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con los principales cambios agregados por la Ley N° 32735:

Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial	Ley N° 32735
Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.	Artículo II.- Delito de función El delito de función es toda conducta ilícita por acción u omisión, cometida por un militar en acciones militares o un policía en situación de actividad, en acción de armas, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Para el personal de las Fuerzas Armadas se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa durante acciones militares para el mantenimiento o restablecimiento del orden interno y en el cumplimiento de otras funciones legalmente establecidas, en el marco de un estado de emergencia. En el caso del personal de la Policía Nacional se considera delito de función toda conducta ilícita que se cometa en el cumplimiento de su finalidad fundamental y de sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de práctica y emisión de

	peritajes oficiales de criminalística, así como de otras funciones establecidas en sus leyes y reglamentos, en el marco de un estado de emergencia.
Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación.	Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal El militar o el policía que instruye o dota de material bélico a cualquier grupo armado no autorizado por la ley, organización delictiva o banda, o colabora con ellos de cualquier manera, aprovechando su función militar policial, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años y la accesoria de inhabilitación. Si el militar o el policía colabora con cualquier grupo armado no autorizado por la ley, banda u organización criminales, de cualquier manera, aprovechando su respectiva función en calidad de autor, autor mediato, coautor, instigador o cómplice de la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua.

Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal	Ley N° 32735
Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.	Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. - Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. No podrán seguirse, en ningún caso, procesos penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos. La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción está indicada taxativamente como procedente en este Código.
Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (...)	Artículo 26 Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema. - Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema: (...) 5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria

5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.	y la militar; no pudiéndose disponer, en ningún caso, que se sigan los procesos penales en ambas jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial, cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acciones militares, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, o acción de armas y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
--	---

Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32735, dispone que, a pedido de parte o a pedido del juez militar policial competente, los jueces y órganos jurisdiccionales penales de la jurisdicción ordinaria disponen el archivamiento definitivo de la investigación preparatoria o proceso penal en trámite, sin necesidad de audiencia previa y mediante decisión inimpugnable; dejando sin efecto cualquier sentencia condenatoria que no tenga la condición de cosa juzgada, procediendo a la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que se hayan podido generar. Asimismo, se deja sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que se hubiera dictado en contra de los procesados y que no procede el pago de la reparación civil que se haya podido disponer.

b) Planteamiento del problema público

Los dos elementos jurídicamente más sensibles de la norma cuestionada son: i) la fórmula "con ocasión de él" y "consecuencia del servicio", que amplía el delito de función más allá del ejercicio estricto de funciones; y ii) el mandato de preferir la jurisdicción militar policial en casos de conflicto de competencia, en lugar de reservarla como excepción.

Esta definición extensiva pasa ahora por calificar la tipificación del delito privilegiando la sola condición del investigado (sea militar o policía), sin analizar la naturaleza del hecho imputado y los bienes jurídicos afectados. Con esta fórmula se desnaturaliza completamente el concepto de delito de función.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala claramente que el delito de función exige la concurrencia de elementos objetivos y materiales claramente definidos, por lo que no basta que el autor sea militar o policía, ni que el hecho ocurra durante el servicio. En esa línea, resulta necesario que la conducta lesione bienes jurídicos estrictamente castrenses o policiales, relacionados con la disciplina, organización, operatividad o cumplimiento de las funciones constitucionales de dichas instituciones¹.

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC.

En segundo lugar, la preferencia por la jurisdicción militar policial frente a la jurisdicción penal ordinaria podría afectar procesos actualmente en trámite e, inclusive, con condena en primera instancia, generando un ambiente de impunidad e injusticia.

En efecto, la redacción de la Ley N° 32735, regula prácticamente un traslado automático de las causas penales seguidas contra policías y militares bajo la jurisdicción común hacia el fuero militar policial, sumado al archivamiento definitivo de las investigaciones en trámite, la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, así como cualquier otra medida de reparación civil, coerción personal o real impuesta a los procesados.

Según señala el Portal de Amnistía Internacional², "esta ley pone en grave riesgo la independencia judicial y la posibilidad de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia, al comprometer la independencia judicial y la rendición de cuentas por el uso indebido de la fuerza por parte de policías y militares, y pretende reflotar desde los más profundos abismos, la política de impunidad que por décadas se ha pretendido imponer desde el Estado peruano".

Por otro lado, el contexto actual de copamiento y debilitamiento institucional podría dejar entrever que uno de los objetivos de la propuesta es promover la impunidad y afianzar el pacto cívico militar que sostuvieron los gobiernos de Dina Boluarte, José Jerí y José María Balcasar.

La promulgación de la ley resulta más alarmante en un contexto de debilitamiento de las instituciones, de ataques a los órganos de la administración de justicia, y de la persistencia de un patrón de uso indebido, y en algunos casos letal, de la fuerza del Estado frente a movilizaciones, operativos o simples intervenciones policiales, como Amnistía Internacional documentó en 2023 y 2024.

La represión estatal registrada en esos años dejó al menos 50 personas muertas; a ellos se suman, por ejemplo, denuncias recientes sobre el fallecimiento de un adolescente de 17 años que habría ocurrido bajo custodia policial, y el fallecimiento de un niño de 8 años que, según la información disponible, ocurrió en el contexto de una intervención policial. Por ello, resulta sumamente preocupante que sea la jurisdicción castrense el espacio donde estos casos sean investigados y sancionados³⁴⁵.

Por su parte, la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha rechazado públicamente la aprobación de la Ley N° 32735⁶, que habilitaría a la jurisdicción militar policial a investigar y juzgar presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales. La CIDH recuerda que el Estado debe combatir la impunidad y el fuero militar debe tener un

² <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2026/07/peru-un-paso-mas-hacia-la-consolidacion-de-la-impunidad/>

³ Ibidem.

⁴ Sobre el caso del adolescente de 17 años, véase <https://elcomercio.pe/lima/pachacamac-adolescente-de-17-anos-muere-dentro-de-la-comisaria-de-manchay-y-padres-denuncian-tortura-ultimas-noticia/>

⁵ Sobre el caso del menor de 8 años, véase <https://www.infobae.com/peru/2026/07/20/nino-de-8-muere-por-disparo-de-un-policia-en-una-deficiente-intervencion-en-huacho/>

⁶ <https://x.com/CIDH/status/2070172281318387976>

alcance restrictivo y excepcional. En un Estado democrático de derecho, las violaciones de derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas por la jurisdicción ordinaria.

Normas y principios vulnerados por la Ley N° 32735

- Artículo 173 de la Constitución Política del Perú

La Constitución regula la competencia del fuero privativo militar para los casos de delito de función de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Sobre el particular, la Corte IDH ha señalado en reiterada jurisprudencia que la jurisdicción penal militar sólo puede juzgar a militares en servicio activo que, en ejercicio de sus funciones, hayan cometido delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos del propio orden militar. Ello obedece a que, como ha advertido la Corte IDH⁷, la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas; precisamente por ello, su ejercicio está sujeto a parámetros de excepcionalidad y a un carácter restrictivo⁸.

- Vulneración del derecho al juez natural

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza que toda persona sea juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

La regla general en materia de justicia es que las personas sean juzgadas por tribunales ordinarios previamente establecidos por la ley, como garantía del derecho al juez natural⁹. Por juez natural se entiende aquel tribunal creado y dotado de jurisdicción y competencia mediante una ley anterior a los hechos sometidos a su conocimiento, garantía que busca asegurar una justicia imparcial e igual para todas las personas, evitando la creación de órganos ad hoc o la atribución posterior de competencias para juzgar hechos o personas determinadas.

- Vulneración a la imparcialidad

El artículo 139 de la Constitución regula la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, señalando que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁷ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 173; Corte IDH. Caso Quispiayla Vilcapoma Vs. Perú, párr. 147.

⁸ https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/el-sistema-judicial-en-jaque-expansion-del-fuero-militar-policial-y-acciones-disciplinarias-contra-jueces-supremos-en-peru/#_ftn16

⁹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128

La Ley N° 32735 vulnera el principio de justicia imparcial, ya que fija un fuero especial para militares y policías, en donde sean ellos mismos quienes se investiguen y juzguen por delitos comunes. Con ello, se genera un incentivo institucional a proteger a los efectivos antes que a esclarecer los hechos de manera objetiva.

Por todo lo señalado, la Ley N° 32735 constituye un grave retroceso en materia de justicia y reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos, a su vez que genera un ambiente de impunidad a favor de perpetradores de graves y potenciales delitos. Por lo tanto, la presente iniciativa legislativa plantea la derogación total de la Ley N° 32735, y consecuentemente, la restitución de la normativa previa, para mantener la competencia de la jurisdicción penal ordinaria en los delitos comunes cometidos por militares y policías.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Identificación de las normas a ser derogadas

La presente ley tiene por finalidad derogar Ley N° 32735, Ley que modifica el Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para precisar el delito de función, fortalecer la función militar policial y establecer sanciones a militares y policías que participen en bandas u organizaciones criminales, a efectos de restituir la competencia de la justicia penal ordinaria para conocer los procesos penales seguidos contra militares y policías.

La jurisdicción militar policial constituye una jurisdicción especializada y de carácter excepcional, cuya competencia debe circunscribirse a los delitos de función, conforme al artículo 173 de la Constitución Política del Perú y a los criterios desarrollados por el Poder Judicial y especialmente por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, la Ley N.º 32735 va en contra de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las normas convencionales en materia de derechos humanos y transgrede la propia Constitución Política del Perú.

Asimismo, la iniciativa de ley restituye, con el texto vigente antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32735, las disposiciones del Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo 1094, y el nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Impacto económico de la norma

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional, así como no implica la creación de nuevas entidades o competencias a las instituciones existentes. Por el contrario, busca restituir la competencia de la jurisdicción penal ordinaria para ver causas de delitos comunes cometidos por policías y militares, tal como se encontraba previsto antes de la entrada en vigor de la Ley N° 32735, publicada el pasado 21 de julio de 2026.

Efectos no monetarios de la propuesta

La ley bajo cuestionamiento genera afectaciones en las víctimas de delitos cometidos por policías y militares, así como puede dar pie a la impunidad en casos -aún bajo investigación- que podrían implicar delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, derogar la ley implica devolver la confianza de los ciudadanos en la división de poderes propia de un Estado de Derecho, así como en la imparcialidad y predictibilidad de las decisiones judiciales y el debido proceso.

La presente iniciativa de ley va en línea a los principios de juez natural, acceso a una justicia imparcial y al respeto al fuero penal ordinario. Asimismo, busca devolver la legitimidad a las actuaciones de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, quienes han visto mellada su imagen por el accionar de numerosos elementos que han cometido actos ilícitos en su labor constitucional y que ahora, podrían verse beneficiados por una norma de blindaje.

Por su parte, a nivel internacional se encuentra comprometida la imagen del Estado peruano en el cumplimiento de tratados y convenios sobre derechos humanos. En efectos, existen sentencias de la Corte IDH contra el Estado peruano que señalan expresamente que las violaciones de derechos humanos deben juzgarse por la vía ordinaria; y que son vinculantes para los jueces peruanos, conforme a lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Como se mencionó previamente, existen casos actualmente abiertos en materia de abuso policial y militar, que inclusive ha generado la muerte de civiles menores de edad; investigaciones que, conforme a los estándares interamericanos, corresponde que sean conocidas por la justicia ordinaria y que, con la ley actual podrían terminar siendo resueltas por la jurisdicción militar-policial, pese a involucrar presuntas violaciones de derechos humanos.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa está en línea con la 1ª Política de Estado del Acuerdo Nacional, relativa al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, la misma que señala:

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas,

organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."¹⁰.

Asimismo, está en relación con la 28ª Política de Estado sobre Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, que señala:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."

¹⁰ Acuerdo Nacional. Políticas de Estado. Recuperado de <http://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%E2%80%8B8B/politicas-de-estado-castellano/>